

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación personal. Sírvase proveer. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 925  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00197-00  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.  
Demandado: Jorge Albeiro Castillo Lopera

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Revisadas la documentación allegada por el extremo activo, y que se refiere la notificación contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a efectos de notificarse personalmente el demandado señor Jorge Albeiro Castillo Lopera, del auto No. 671 que libra mandamiento de pago de la demanda ejecutiva instaurada por el Banco BBVA Colombia S.A., la cual no cumple con todas las exigencias de ley, debido a que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1º.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal (...)” texto del cual podemos inferir que es la secretaria, una vez proferido el auto, quien procederá a disponer la notificación de esa providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado.

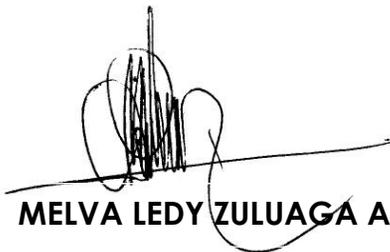
Así mismo, en los documentos allegados a este despacho, se evidencia la dirección electrónica de la parte accionada, por lo tanto, no se solicitará a la parte demandante la citación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues ello se releva con la existencia de dicha dirección electrónica y pasa hacer asunto de manejo secretarial la citación para diligencia de notificación personal, Por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO VALIDAR** la citación para notificación personal remitida por la apoderada judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto de conformidad con lo establecido el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 159 de hoy veintitrés (23) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e26d672084f185b987ea04fe76f573baf878cdf543068cdd6a4f918dd5921ff**

Documento generado en 22/11/2022 04:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con oficio proveniente. Sírvase proveer. Noviembre diez (10) de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 926  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2022-00273-00  
Dte: Precooperativa de Servicios Judiciales  
Y Recuperación de Cartera  
Ddo: Sor Angela Murillo

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

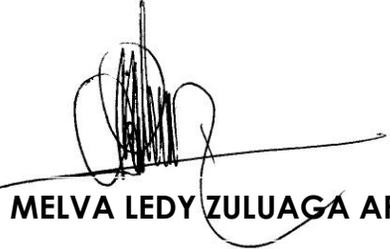
El apoderado judicial de la parte demandante, el Doctor Juan Diego López Rendon, mediante el oficio de fecha diez (10) de noviembre del año en curso, informa que dirección electrónica y dirección de residencia de la señora Sor Angela Murillo se podrá consultar en el sistema ADRES, pues la misma figura como asegurada al sistema de salud a través de la EPS Salud Total, esto con el fin de notificar a la demandada bajo los preceptos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o los estipulado por el artículo 291 del Código General del Proceso y por ende solicita oficiar a la EPS SALUD TOTAL, además de esto solicita el apoderado de la parte demandante se surtan datos del empleador afiliado como lo son el nombre o razón social, NIT, dirección y salario base de cotización.

Por lo anterior, se procederá a oficiar a la entidad, con el fin de que informe las direcciones electrónicas, dirección de residencia, numero de teléfono y celular aportadas por la suscrita como asegurada la señora Sor Angela Murillo ante su entidad; por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

**ÚNICO: OFÍCIESE** a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que se sirva informar de manera precisa las direcciones electrónicas, dirección de residencia, número de teléfono y celular de la Señora Sor Angela Murillo identificada con cedula de ciudadanía 29.123.777, como también se sirva de informar el nombre o razón social, NIT, dirección y salario base de cotización del empleador afiliado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 159 de hoy veintidós (22) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8bac6c88b9581204969fa088c4027f3228c8625e94bc64ba30eb6a4402c597**

Documento generado en 22/11/2022 04:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término de traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer. once (11) de noviembre de 2022.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 929  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76126408900120220027900  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: María Alejandra Arango Gutiérrez

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

1.1. Procede el despacho previa revisión del presente proceso, a resolver la solicitud de corrección presentada por la parte autora contra el auto libra mandamiento de pago y el auto decreta medidas cautelares, como consecuencia de ello realizar la modificación del auto No. 890 del nueve (9) de noviembre de 2022, en virtud a que se omitió plasmar en el auto que libra mandamiento el valor por otros conceptos.

#### **II.- ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

2.1. A través del auto No. 890 que libra mandamiento de pago del nueve (9) de noviembre de 2022, en el numeral 4º del numeral primero de la parte resolutive, se libra mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de la señora María Alejandra Arango Gutiérrez por otros conceptos autorizados por la demandada en el pagaré No. 4481870000494639.

2.2. Ahora bien, de la revisión realizada a la providencia podemos evidenciar que efectivamente se incurrió en error, pues se omitió plasmar en el mismo numeral el valor de los otros conceptos autorizados por la demandada en el pagaré No. 4481870000494639 que ascienden a cuatrocientos doce mil quinientos ochenta y tres pesos M/CTE (412.583,00), razón por la cual le asiste razón al extremo demandante.

2.4. Así mismo, el Auto No. 891 de fecha nueve (9) de noviembre de 2022 decreta medidas cautelares en contra de la señora María Alejandra Arango Gutiérrez, se puede evidenciar que en el apartado de la fecha se plasmó de la siguiente manera "(...) nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2021) (...)".

2.5. Ahora bien, de la revisión realizada a la providencia, se entenderá la fecha escrita en letras siendo esta el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós y se omitirá la escrita en números.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: Modificar** el numeral 4° del numeral primero del auto No. 890 que libra mandamiento de pago del nueve (9) de noviembre de 2022 proferido por este Despacho Judicial dentro del proceso Ejecutivo, radicado al 76 126 40 89 001 2022 00279 00, el cual quedara del siguiente tenor;

(...) **PRIMERO:** (...) **4°.** Por la suma de cuatrocientos doce mil quinientos ochenta y tres pesos M/CTE (412.583, 00), por otros conceptos autorizados por la demandada en el pagaré No. 4481870000494639 de fecha cuatro (4) de mayo de 2017 (...).

**SEGUNDO:** Haga parte integral al auto No. 890 del nueve (9) de noviembre de 2022 proferida por este mismo despacho dentro de este proceso, el presente auto por medio del cual se corrige cierto apartado de la parte resolutive de la misa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 159 de hoy veintitrés (23) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8254bc40de15d7d6ce53380b2ff1b9b03c1a0cd5020d7ce53d578213a2f1f796**

Documento generado en 22/11/2022 04:55:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. veintidós (22) de noviembre de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 930  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00280-00  
Demandante: Omar Ortiz Erazo  
Demandado: Personas Indeterminadas

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

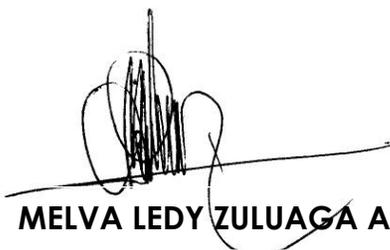
#### **RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR** la presente demanda verbal de Declaración de Pertenencia instaurada por el señor Omar Ortiz Erazo contra Personas Indeterminadas por las razones expuestas.

**3°. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 159 de hoy veintitrés (23) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad30928b232e5f3bf73d4067456ab7fbec09fe54d6e297e792bcb1e27e9b37**

Documento generado en 22/11/2022 04:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la Señora Juez, la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 927  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00277-00  
Demandante: Rubiel Vallejo Robayo y otros  
Causante: Betty Montoya De Escobar y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que la parte actora no subsano en debida forma lo ordenado en el numeral 1 del auto No. 894 del día diez (10) de noviembre de 2022, en cuanto al numeral referido requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva de aportar documentación pertinente (Certificado de Tradición) del predio de mayor extensión con Matrícula Inmobiliaria No. 373-17100 y de los dos lotes con Matricula Inmobiliaria No. 373-9863 y 373-10475, los cuales corresponden a las especificaciones del certificado allegado junto a la demanda como el área la cual es de 96 hectáreas y de los cuales se deriva el bien de mayor extensión.

Si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante aporta el certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión con matriculo inmobiliaria No. 373-17100, también lo es que no aporato los certificados de tradición solicitados en el numeral No 1º del auto 894 del día diez (10) de noviembre de 2022, de los bienes con Matriculas Inmobiliarias Nos. 373-9863 y 373-10475 de cuales se deriva el predio de mayor extensión que a su vez de ese proviene el bien inmueble de menor extensión objeto de la acción, en consecuencia procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

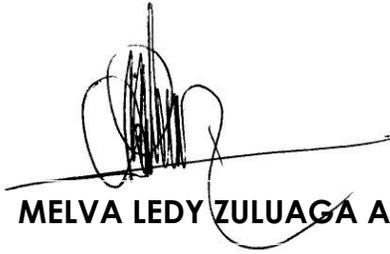
**RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR** el presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia instaurado por los señores Rubiel Vallejo Robayo y Didier Vallejo Robayo contra la señora Betty Montoya De Escobar, la Sociedad Inversiones Escobar Montoya S. EN C.S y Personas Indeterminadas por las razones expuestas.

**2°. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 159 de hoy veintitrés (23) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy dos (02) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20d9ef79570db3b07c5318037abec2ae7654635762a26530d41e6f7fd61356d**

Documento generado en 22/11/2022 04:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda, a fin de establecer su admisión. Sírvase proveer. Nueve (9) de noviembre de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 928  
Proceso: Ejecutivo  
Radicado. No. 2022-00291-00  
Demádate: José Fernando Lamus  
Demandado: Juan Carlos Álvarez Vélez

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A nombre Propio el señor José Fernando Lamus, solicita se libre mandamiento de pago contra del Señor Juan Carlos Álvarez Vélez, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la revisión realizada a la demanda y sus anexos, se desprende que:

1. No contiene la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes tanto demandante como demandado recibirán notificaciones personales, de no poseer dirección electrónica se deberá expresarse específicamente en el apartado de notificaciones que no se cuenta con tal dirección electrónica para efectos de notificación personal (artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).
2. Los fundamentos de derechos que sustentan la presente demanda se encuentran desactualizados, en consecuencia, no se encuentran ajustadas las pretensiones, hechos y fundamentos a la norma aplicable en el presente caso.
3. Se debe presentar la cuantía del presente proceso conforme a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso y no en el Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

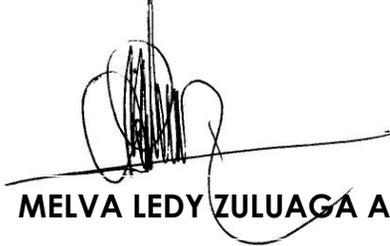
**RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva propuesta por el Señor José Fernando Lamus, contra el Señor Juan Carlos Álvarez Vélez por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 159 de hoy veintitrés (23) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6028bf86a3c29161a3415f48e57aea07d5970eb794684129ca3e9e9449b38ec0**

Documento generado en 22/11/2022 04:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**